

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presente demanda fue repartida a través de correo electrónico institucional el pasado 01 de marzo de 2021. A Despacho para que provea.

Medellín, 09 de abril de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0559
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GUARNETEX S.A.S.
Demandados	ONDAEMAR S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00234 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo promovida por la GUARNETEX S.A.S. en contra de ONDAEMAR S.A.S., observa que es necesario cumplir los siguientes requisitos para su admisión:

1. Aportará la representación gráfica de las facturas electrónicas, con el respectivo Código QR que permita acceder al contenido original del mensaje de datos, para la realización del procedimiento de validación, es decir, que se certifique que el ejecutante es el titular de la factura y que el deudor es el demandado y que el documento no ha sido modificado desde que se creó, de conformidad con el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 2 numeral 16º de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 13, 30 numeral 1 y 35 de la ley 527 de 1999.

2. Como quiera que uno de los requisitos indispensables para que la factura preste mérito ejecutivo, es la firma de quien lo crea (artículo 621 del Código de Comercio) y las facturas electrónicas son firmadas digitalmente (artículo 3 literal d) del Decreto 2242 de 2015 y artículo 2 numeral 14 de la Resolución 000030 de 2019), Deberá aportar Certificado de la Firma Digital de cada factura expedido por una Entidad de Certificación Digital autorizada por el Organismo de Acreditación Nacional de Acreditación Nacional (ONAC), para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica, de acuerdo con el artículos 6, 7, 8, 9, 12, 13, 30 y 35 de la ley 527 de 1999.

3. Dentro de los requisitos para que la factura constituya título valor, se encuentra la aceptación del comprador de un bien o del adquirente de un servicio, dicha aceptación puede ser de forma expresa o tácita (Art. 773 del Código de Comercio, inciso 3º del artículo 2.2.2.53 del decreto 1349 de 2016, art. 89 de la ley 1676 de 2013 y art. 4 del Decreto 3327 de 2009), como la parte demandante afirma que operó la aceptación tácita, allegar la constancia de envío del mensaje XML o del correo electrónico por medio del cual se envió el contenido de las facturas o el mensaje XML, resulta indispensable para determinar desde cuando operó la aceptación tácita de la factura, pues de ahí, se desglosa la procedencia de la acción cambiaria. En este caso, la demandante allegó constancia de envío del correo electrónico de las facturas, no obstante, deberá:

- a. Aclarar lo atinente a la constancia de envío de la factura No. 3976, en tanto que, la señala, pero no la aporta, y en cambio, si aporta la constancia de envío de la factura No. 3076, de la cual no pretende su ejecución. De ser el caso, aportará la factura faltante y excluirá la última mencionada, advirtiendo que, en el Poder conferido se otorgó facultades para el cobro de la No. 3076 y no la No. 3976.
- b. Allegar la constancia de envío de la factura No. 2137 completa, toda vez que no se logra observar la parte de la aceptación tácita y la constancia de envío de la factura No. 3318, pues, no adjunto la parte en la que se acredita el correo al cual fue enviada.

4. Deberá allegar Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por las respectivas cámaras de comercio, tanto de la sociedad demandada como de la sociedad demandante, con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo singular promovida por GUARNETEX S.A.S. en contra de ONDAEMAR S.A.S., conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

ABV/MACA.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55e38b94f07161aa8ec42ac42e790522ac3dc46814548d3bc0de330fe6
49c669**

Documento generado en 09/04/2021 02:31:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059 (E)** Hoy **12 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario